



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 74 b) de la lista preliminar*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John H. Knox, presentado de conformidad con la resolución [37/8](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/73/50](#).



Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Resumen

De conformidad con la resolución [37/8](#) del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible presenta su primer informe a la Asamblea General. En el informe, el Relator Especial recomienda que la Asamblea reconozca el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sobre la base de la amplia experiencia adquirida en lo que respecta a este derecho a nivel nacional y regional, explica por qué ha llegado el momento de que las Naciones Unidas lo reconozcan.

I. Introducción y antecedentes del mandato

1. El presente informe es el primero que presenta a la Asamblea General el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

2. El Consejo de Derechos Humanos estableció este mandato en marzo de 2012. En su resolución 19/10, decidió nombrar un experto independiente con el cometido de estudiar las obligaciones de derechos humanos que tuvieran que ver con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, e identificar y promover prácticas óptimas en el desempeño de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos para fundamentar, apoyar y reforzar la formulación de políticas ambientales. El Sr. John H. Knox fue nombrado para desempeñar el cargo en agosto de 2012. En su primer informe (A/HRC/22/43), presentado al Consejo en marzo de 2013, hizo hincapié en que los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes. Es necesario un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la información, la participación y la interposición de recursos, es fundamental para la protección del medio ambiente.

3. Durante los dos primeros años de su mandato, el Experto Independiente procuró determinar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en forma más detallada. Organizó una serie de consultas regionales y, con la ayuda de abogados y académicos que trabajan gratuitamente, examinó cientos de declaraciones de los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales de derechos humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y otras autoridades de derechos humanos que habían aplicado las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales. Explicó las declaraciones en 14 informes, cada uno de los cuales se refería a una fuente o conjunto de fuentes. Consideró que, a pesar de la diversidad de las fuentes, sus opiniones sobre la relación entre el derecho de los derechos humanos y el medio ambiente eran notablemente coherentes. En su segundo informe (A/HRC/25/53), presentado en marzo de 2014, resumió esas opiniones. Prácticamente en cada una de las fuentes examinadas se identificaban derechos humanos cuyo disfrute se había visto vulnerado o amenazado por daños ambientales y se reconocía que, en virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tenían obligaciones a los efectos de proteger contra esos daños. Entre estas figuraban obligaciones procesales (como las de proporcionar información, facilitar la participación y permitir el acceso a vías de recurso), obligaciones sustantivas (incluida la de regular las entidades del sector privado) y obligaciones reforzadas en pro de quienes se encontraban en situaciones particularmente vulnerables.

4. Sobre la base de sus investigaciones y consultas regionales, el Experto Independiente también delimitó buenas prácticas en relación con el desempeño de esas obligaciones. En su siguiente informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/28/61), presentado en marzo de 2015, describió más de un centenar de buenas prácticas. Publicó descripciones más detalladas de cada una de las buenas prácticas en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y las incluyó en una base de datos que puede consultarse en <http://environmentalrightsdatabase.org/>.

5. En marzo de 2015, en su resolución [28/11](#), el Consejo de Derechos Humanos decidió prorrogar el mandato por otros tres años, cambió el nombre del titular al de Relator Especial, y lo alentó a que continuara estudiando las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, así como definiendo y promoviendo buenas prácticas relativas a esas obligaciones. El Relator Especial presentó informes sobre aspectos específicos de esa relación, a saber, sobre el cambio climático y los derechos humanos en 2016 ([A/HRC/31/52](#)), sobre la diversidad biológica y los derechos humanos en 2017 ([A/HRC/34/49](#)) y sobre los derechos del niño y el medio ambiente en 2018 ([A/HRC/37/58](#)).

6. En la misma resolución, el Consejo alentó también al Relator Especial a que promoviera el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, informara al respecto, difundiera sus conclusiones, prestando, como se había venido haciendo, especial atención a las soluciones prácticas con respecto a su aplicación y procurara determinar los problemas y los obstáculos que dificultaban el pleno cumplimiento de tales obligaciones. El Relator Especial presentó un informe en marzo de 2016 en el que se incluían recomendaciones específicas sobre el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente (véase [A/HRC/31/53](#)). En su segundo mandato, promovió el cumplimiento de las obligaciones de muchas maneras, entre ellas, colaborando con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en una serie de talleres judiciales sobre los derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, ayudando al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones a elaborar un curso en línea sobre los derechos humanos y el medio ambiente y trabajando con el Universal Rights Group en la creación de un sitio web para los defensores de los derechos humanos y el medio ambiente ([www.environment-rights.org/es](#)), así como realizando visitas a los países y recibiendo comunicaciones sobre violaciones.

7. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, también se animó al Relator Especial a elaborar y divulgar orientaciones que describieran claramente las normas pertinentes y fuesen fáciles de entender y aplicar (véase el documento [A/HRC/31/53](#), párr. 69). Sobre la base de su labor anterior, y tras la celebración de amplias consultas con representantes de Gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad académica, presentó los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente ([A/HRC/37/59](#)) al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 en su 37º período de sesiones.

8. Los 16 principios marco establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Cada principio marco va acompañado de un comentario para explicarlo y aclarar su significado. Los principios marco y el comentario no generan nuevas obligaciones, sino que se hacen eco del cumplimiento de las obligaciones existentes en materia de derechos humanos en el contexto del medio ambiente.

9. Como indica la expresión “principios marco”, su propósito es constituir una sólida base para el entendimiento y el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, pero no tienen por objeto describir todas las obligaciones de derechos humanos que pueden influir actualmente en las cuestiones ambientales y mucho menos intentar predecir cómo tales obligaciones pueden evolucionar en lo sucesivo. Únicamente se intenta describir las principales obligaciones de derechos humanos que se aplican en el contexto ambiental a fin

de facilitar su cumplimiento en la práctica y su desarrollo ulterior. A tal efecto, el Relator Especial insta a los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil a que difundan y den a conocer los principios marco y los tengan en cuenta en sus propias actividades.

10. El Consejo de Derechos Humanos, en su 37º período de sesiones, aprobó la resolución 37/8, en la que decidió prorrogar el mandato por otros tres años. El Consejo tomó nota con aprecio del informe en el que se presentaron los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, y exhortó a los Estados a que cumplieran plenamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos sin distinción de ningún tipo, en particular en la aplicación de las leyes y políticas ambientales. El Consejo solicitó al Relator Especial que:

a) Estudie las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en consulta con los Gobiernos, las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales pertinentes, entre ellos el PNUMA y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente que correspondan, los mecanismos de derechos humanos, las autoridades locales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que representan a los pueblos indígenas y a otras personas en situación de vulnerabilidad, las entidades del sector privado y las instituciones académicas;

b) Defienda y promueva buenas prácticas, e intercambie opiniones al respecto, relativas a las obligaciones y los compromisos de derechos humanos que fundamenten, apoyen y refuercen la formulación de políticas ambientales;

c) Promueva el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, e informe al respecto, prestando especial atención a las soluciones prácticas con respecto a su aplicación;

d) Determine los problemas, los obstáculos y las deficiencias de la protección que dificultan el pleno cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

e) Contribuya a las conferencias y reuniones intergubernamentales pertinentes para el mandato, incluidas las organizadas en el marco de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, y participe en ellas;

f) Entable un diálogo, mantenga el contacto y colabore con todas las partes interesadas pertinentes con miras a crear una mayor conciencia pública sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

g) Haga visitas a los países y responda con prontitud a las invitaciones de los Estados;

h) Aplique una perspectiva de género, entre otros medios estudiando la situación particular de las mujeres y niñas, distinguiendo formas de discriminación y vulnerabilidad asociadas al género y examinando buenas prácticas en las que las mujeres y niñas actúen como agentes de cambio en la protección y la gestión sostenible del medio ambiente;

i) Trabaje en estrecha coordinación, evitando al mismo tiempo duplicaciones innecesarias, con otros procedimientos especiales y órganos subsidiarios del Consejo de Derechos Humanos, con los órganos, organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, entre ellos el PNUMA y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con los órganos creados en virtud de tratados, las organizaciones

internacionales y regionales y los acuerdos multilaterales ambientales, teniendo en cuenta las opiniones de otros interesados, tales como los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas pertinentes;

j) Presente al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General un informe anual que contenga conclusiones y recomendaciones.

11. En su 38º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos nombró al Sr. David R. Boyd, profesor de la Universidad de Columbia Británica, Relator Especial. Empezará a desempeñar su función el 1 de agosto de 2018. Dado que el Sr. Knox presentó este informe antes de la conclusión de su mandato, pero el Sr. Boyd será el encargado de presentarlo a la Asamblea General en octubre de 2018, los dos celebraron consultas entre ellos para preparar el informe. De hecho, se trata de un informe conjunto del titular actual del mandato y su sucesor.

II. “Ecologización” de los derechos humanos

12. Desde el inicio del movimiento ambientalista moderno a finales de los años sesenta, ha quedado claro que, para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida y a la salud, es necesario un medio ambiente saludable. Hace 50 años, la Asamblea General, en su resolución 2398 (XXII), decidió convocar la primera conferencia internacional sobre los problemas del medio humano, y expresó su preocupación por los efectos de la “deterioración constante y acelerada de la calidad del medio humano [...] para la condición del hombre, su bienestar físico y mental, su dignidad y su disfrute de los derechos humanos básicos, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados”. En la subsiguiente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, los Gobiernos aprobaron una declaración en la que se proclama en su primer párrafo que “[l]os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

13. En los últimos decenios, los órganos de derechos humanos han desarrollado el entendimiento de que es fundamental un medio ambiente saludable para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han descrito cómo interfiere la degradación ambiental en derechos específicos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad y la vida privada y familiar. De hecho, han “ecologizado” los derechos humanos existentes. Asimismo, han explicado que las obligaciones contraídas por los Estados de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos son tan aplicables en el contexto del medio ambiente como en cualquier otro.

14. En los principios marco presentados a principios de 2018 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial resume claramente las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Los principios marco incluyen obligaciones procesales específicas, como las de los Estados de respetar y proteger el derecho a la libertad de expresión y de reunión y de asociación pacíficas en relación con cuestiones ambientales; de garantizar la educación ambiental y la sensibilización pública; de proporcionar acceso público a la información sobre el medio ambiente; de exigir la evaluación previa del posible impacto ambiental y en los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos; de prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones

relacionadas con el medio ambiente; y de facilitar el acceso a vías de recurso efectivas contra las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

15. Los principios marco también establecen obligaciones de derechos humanos relacionadas con normas sustantivas. En teoría, las normas ambientales se establecerían y aplicarían a niveles que impidiesen todo daño ambiental procedente de fuentes humanas y garantizaran un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sin embargo, la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos a la salud, la alimentación y el agua y otros derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos por todos los medios apropiados¹ exige que los Estados adopten medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia ese objetivo, aunque tengan cierto margen de libertad para decidir qué medios son apropiados a la luz de los recursos disponibles². Del mismo modo, los órganos de derechos humanos que aplican los derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida y a la vida privada y familiar, han afirmado que los Estados tienen cierto margen de discrecionalidad para determinar niveles apropiados de protección del medio ambiente, teniendo en cuenta la necesidad de compaginar el objetivo de impedir todos los daños al medio ambiente con otros objetivos sociales³.

16. Ese margen de discrecionalidad no es ilimitado. Constituye una limitación el hecho de que las decisiones en cuanto al establecimiento y la aplicación de los niveles apropiados de protección del medio ambiente siempre deben cumplir las obligaciones de no discriminación. Otra limitación se refiere a la sólida presunción contra las medidas retroactivas respecto de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales⁴. Hay otros factores que deben tenerse en cuenta para determinar si las normas ambientales sirven para respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, como los siguientes:

a) Las normas deben ser el resultado de un proceso que cumpla por sí mismo las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relativas al derecho a la libertad de expresión y de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la información, el derecho a la participación y el derecho a interponer recursos;

b) Las normas deben tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del derecho internacional en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad, como las formuladas por la Organización Mundial de la Salud y, de ser posible, ser compatibles con ellas;

c) Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible⁵. Los Estados deben adoptar medidas cautelares de protección contra ese daño;

¹ Véase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1.

² Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes.

³ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hatton and others v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*, demanda núm. 36022/97, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 98. Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 11.

⁴ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3, párr. 9.

⁵ Véase la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.

d) Las normas deben cumplir todas las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el interés superior del niño debe tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños⁶;

e) Las normas no deben compaginar de manera injustificada o irrazonable la protección del medio ambiente y otros objetivos sociales, teniendo en cuenta las consecuencias de aquellas para el pleno disfrute de los derechos humanos⁷.

17. Una vez aprobadas, las normas deben aplicarse para que sean eficaces. Las autoridades gubernamentales deben cumplir las normas ambientales pertinentes cuando realicen sus actividades. Han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado, y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer vías de recurso para tales abusos.

18. Además, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales. Las empresas deben cumplir todas las leyes ambientales vigentes, asumir claros compromisos normativos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente, poner en marcha procesos de diligencia debida respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir y mitigar su impacto ambiental en los derechos humanos y dar cuenta de la manera en que responden a él, y facilitar la reparación de todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o que hubiesen contribuido a causar.

19. Muchos problemas ambientales, como el cambio climático, la disminución del ozono, la pérdida de diversidad biológica, la contaminación atmosférica a gran distancia, la contaminación marina, la contaminación por plástico y el comercio de sustancias peligrosas, tienen dimensiones transfronterizas o mundiales. La obligación de los Estados de cooperar para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos fuerza a los Estados a trabajar de consuno para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales a los derechos humanos en la esfera del medio ambiente. Los Estados han concertado acuerdos sobre muchos problemas ambientales internacionales, incluidos los relativos al cambio climático, la disminución del ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza, la contaminación marina, la desertificación y la conservación de la diversidad biológica.

⁶ Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

⁷ Por ejemplo, no puede considerarse razonable la decisión de permitir una contaminación masiva por petróleo para promover el desarrollo económico, dados los efectos desastrosos para el disfrute de los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y un medio ambiente saludable (véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Centre and Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria*, comunicación núm. 155/96, 2001).

20. La obligación de cooperar a nivel internacional no exige que cada Estado adopte exactamente las mismas medidas. Las responsabilidades que son necesarias y apropiadas para cada Estado dependen en parte de su situación, razón por la que en los acuerdos concertados entre Estados se han de adaptar debidamente sus compromisos para tener en cuenta sus respectivas capacidades y dificultades. Los acuerdos ambientales multilaterales frecuentemente incluyen diferentes requisitos para los Estados en diferentes situaciones económicas y prevén la prestación de asistencia técnica y financiera de los Estados ricos a otros Estados.

21. Sin embargo, una vez que se han definido sus obligaciones, los Estados han de cumplirlas de buena fe. Ningún Estado debe intentar nunca desviarse de sus obligaciones internacionales de protección contra el daño medioambiental transfronterizo o mundial. Los Estados deben comprobar en todo momento si son suficientes sus obligaciones internacionales existentes. Cuando tales obligaciones y compromisos resultan inadecuados, los Estados deben adoptar rápidamente las medidas necesarias para reforzarlos, teniendo presente que la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para justificar el aplazamiento de medidas eficaces y proporcionadas para garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

22. Por último, el derecho de los derechos humanos exige a los Estados poner especial cuidado en respetar, proteger y hacer realidad los derechos de las personas que corren más riesgo de verse afectadas por los daños ambientales. Como ha reconocido el Consejo de Derechos Humanos, si bien las repercusiones en los derechos humanos de los daños ocasionados al medio ambiente afectan a personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad (véase la resolución 34/20 del Consejo de Derechos Humanos). Las personas pueden ser vulnerables porque están inusualmente expuestas a determinados tipos de daño ambiental o porque se les deniegan sus derechos humanos, o por ambas causas. Entre quienes corren un mayor riesgo de verse afectados por el daño ambiental por cualquiera de esas razones o por ambas se encuentran frecuentemente las mujeres, los niños, las personas que viven en la pobreza, la población indígena, los miembros de comunidades tradicionales, las personas de edad, las personas con discapacidad, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas y los desplazados. Muchas personas son vulnerables y están expuestas a la discriminación desde más de una perspectiva, como los niños que viven en la pobreza o las mujeres indígenas.

23. Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables al daño ambiental a causa de su estrecha relación con los ecosistemas naturales de sus territorios ancestrales. Las comunidades tradicionales (en ocasiones denominadas “locales”) que no se identifican a sí mismas como indígenas también pueden tener estrechas relaciones con sus territorios ancestrales, y sus necesidades materiales y su vida cultural dependen directamente de la naturaleza. Como ejemplo, cabe mencionar el de los descendientes de africanos llevados a América Latina como esclavos y que escaparon y constituyeron comunidades tribales. A fin de proteger los derechos humanos de los miembros de esas comunidades tradicionales, los Estados también tienen obligaciones con respecto a ellos. Entre las obligaciones de los Estados con respecto a los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que son de especial importancia en el contexto ambiental se incluyen las siguientes: a) reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; b) consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; c) respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras,

territorios y recursos; y d) garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

24. Muchos otros sectores de la población pueden también correr el riesgo de verse afectados por el daño ambiental. Entre los ejemplos de vulnerabilidad potencial cabe mencionar los siguientes:

a) En la mayoría de los hogares, las mujeres y las niñas son las que se encargan principalmente del agua y la higiene. Cuando las fuentes de agua están contaminadas, corren un riesgo mayor de exposición a los contaminantes del medio ambiente. Si las mujeres y las niñas tienen que recorrer distancias más largas para buscar fuentes de agua más seguras o lo suficientemente abundantes, se ven privadas de oportunidades educativas o económicas y corren un mayor riesgo de sufrir agresiones (véase el documento [A/HRC/33/49](#)). No obstante, con demasiada frecuencia, las mujeres quedan excluidas de los procedimientos de adopción de decisiones sobre el agua y el saneamiento;

b) Los niños tienen un control escaso o nulo sobre las amenazas ambientales a las que se enfrentan, carecen de los conocimientos y la capacidad necesarios para protegerse a sí mismos, y se están desarrollando físicamente. Como consecuencia, son más vulnerables a múltiples tipos de daño ambiental. De los aproximadamente 6 millones de muertes de niños menores de 5 años registrados en 2015, más de 1,5 millones podían haberse evitado mediante la reducción de los peligros para el medio ambiente. Además, la exposición a la contaminación y otros daños ambientales en la infancia puede tener consecuencias a lo largo de toda la vida, como la reducción de la capacidad intelectual y el aumento de las probabilidades de padecer cáncer y otras enfermedades (véase el documento [A/HRC/37/58](#));

c) Las personas que viven en la pobreza frecuentemente carecen de acceso adecuado al agua apta para el consumo y el saneamiento. Asimismo, es más probable que quemen madera, carbón y otros combustibles sólidos para calentarse y cocinar, lo que da lugar a la contaminación del aire en lugares cerrados que puede causar enfermedades respiratorias y cardiovasculares, y cáncer;

d) Las personas de edad pueden ser vulnerables al daño ambiental porque están más expuestas al calor, los contaminantes y las enfermedades transmitidas por vectores, entre otros factores;

e) La vulnerabilidad de las personas con discapacidad a los desastres naturales y los fenómenos meteorológicos extremos se ve exacerbada a menudo por obstáculos para recibir información de emergencia en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, el alojamiento y el socorro;

f) Dado que las minorías suelen estar marginadas y carecen de poder político, sus comunidades pasan frecuentemente a contar con un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, centrales eléctricas, otras instalaciones contaminantes y carreteras que absorben un gran volumen de tráfico, lo que las expone a mayores niveles de contaminación atmosférica y otros tipos de daño ambiental;

g) Los desastres naturales y otros tipos de daño ambiental suelen ocasionar el desplazamiento interno y la migración transfronteriza, que pueden exacerbar la vulnerabilidad y dar lugar a nuevas violaciones y abusos de los derechos humanos (véanse los documentos [A/66/285](#) y [A/67/299](#)).

Estas vulnerabilidades suelen superponerse, como en el caso de las mujeres y los niños pertenecientes a grupos minoritarios que viven en la pobreza, por lo que corren un mayor riesgo de verse afectados por los daños ambientales y de que se violen sus derechos humanos.

25. Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella⁸ se aplican al disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos relacionados con un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Así pues, los Estados tienen, entre otras obligaciones, la de proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a los beneficios ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias. A fin de proteger los derechos de las personas particularmente vulnerables o en riesgo de verse afectadas por los daños ambientales, los Estados deben también velar por que en sus leyes y políticas se tenga en cuenta en qué medida algunos sectores de la población son más vulnerables a los daños ambientales y los obstáculos que enfrentan en ocasiones para ejercer sus derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

26. Por último, los Estados tienen la obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos ambientales, es decir, a las personas y los grupos que se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente (véase el documento [A/71/281](#), párr. 7). Los que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos. Se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos. En promedio, cuatro defensores ambientales son asesinados cada semana a causa de su trabajo, y muchísimos más son objeto de amenazas o actos violentos, son detenidos ilegalmente o sufren cualquier otro tipo de acoso.

27. Al igual que otros defensores de los derechos humanos, los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente tienen reconocidos todos los derechos y medios de protección establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, incluidos los derechos a ser protegidos en su labor y a procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. A tal efecto, los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia. Ese entorno exige que los Estados aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁹; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad y garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas eficaces de protección y alerta temprana; impartan una formación

⁸ Véanse, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, párr. 1, y 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2 y 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 5. El término “discriminación” en el presente informe hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) sobre la no discriminación, párr. 7).

⁹ Véase la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

adecuada a los agentes de seguridad y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el enjuiciamiento de los presuntos autores; y establezcan vías de recurso eficaces para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas (véanse los documentos [A/66/203](#), [A/71/281](#) y [A/HRC/25/55](#), párrs. 54 a 133).

III. Reconocimiento nacional y regional del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

28. Además de la ecologización de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad y la vida privada y familiar, ha habido un segundo acontecimiento decisivo en la esfera de los derechos humanos y el medio ambiente desde que la Asamblea General tomó nota por primera vez del vínculo existente entre esas cuestiones en 1968. Dicho acontecimiento implica la aparición de un nuevo derecho humano: el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, simplemente, el derecho a un medio ambiente saludable. Las raíces de este nuevo derecho humano se remontan a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) de 1972, en la que, en el primer principio, se afirma que “[e]l hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

29. Desde 1972, el derecho a un medio ambiente saludable ha obtenido reconocimiento jurídico y público generalizado en todo el mundo. Los Gobiernos lo han incorporado en las constituciones y la legislación ambiental. También se ha incorporado en los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional. Los Gobiernos han realizado verdaderos esfuerzos, con distintos grados de éxito, para respetar, proteger, hacer realidad y promover este derecho. A lo largo de los últimos 40 años, los tribunales nacionales y regionales, los órganos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales y muchas instituciones internacionales han contribuido a definir el contenido, el alcance y los parámetros del derecho a un medio ambiente saludable, así como su relación con otros derechos humanos.

30. En el plano nacional, Portugal se convirtió en el primer país en aprobar en 1976 un derecho constitucional a un medio humano saludable y ecológicamente equilibrado, seguido por España en 1978. Desde entonces, el derecho a un medio ambiente saludable ha obtenido reconocimiento y protección constitucional en más de 100 Estados¹⁰. Ningún otro “nuevo” derecho humano ha adquirido ese reconocimiento constitucional generalizado tan rápidamente. Alrededor de las dos terceras partes de los derechos constitucionales se refieren a un medio ambiente saludable; otras formulaciones incluyen los derechos a un medio ambiente limpio, sin riesgos, favorable, saludable o ecológicamente equilibrado. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 112 del capítulo relativo a los derechos humanos de la Constitución de Noruega, todas las personas tienen derecho a un medio ambiente

¹⁰ Véase David R. Boyd, “Catalyst for change: evaluating forty years of experience in implementing the right to a healthy environment”, en *The Human Right to a Healthy Environment*, John H. Knox y Ramin Pejan, eds. (Cambridge, Cambridge University Press, 2018). Véase también David R. Boyd, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment* (Vancouver, UBC Press, 2012); y James R. May y Erin Daly, *Global Environmental Constitutionalism* (Cambridge, Cambridge University Press, 2015).

propicio para la salud y a que se preserven la productividad y la diversidad de los entornos naturales; y se añade que los recursos naturales deben utilizarse teniendo en cuenta factores amplios y a largo plazo, de modo que las generaciones futuras puedan también disfrutar de este derecho. En el capítulo de la Constitución de Sudáfrica dedicado a la carta de derechos, se establece que toda persona tiene los siguientes derechos: a) a un medio ambiente que no sea nocivo para su salud o bienestar; y b) a disfrutar de un medio ambiente protegido, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante medidas legislativas y de otro tipo razonables que prevengan la contaminación y la degradación ecológica, promuevan la conservación y garanticen un desarrollo y una utilización de los recursos naturales ecológicamente sostenibles, al tiempo que fomentan el desarrollo económico y social justificable.

31. Algunos Estados también han incluido en sus constituciones derechos procesales relacionados con el medio ambiente, como el derecho a recibir información, a participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones ambientales y a obtener acceso al sistema de justicia si se vulnera el derecho a un medio ambiente saludable o se ve amenazado su disfrute.

32. También en el plano nacional, más de 100 Estados han promulgado leyes en las que se define y formula el derecho a un medio ambiente saludable, incluidos los elementos tanto de procedimiento como de contenido. Cabe mencionar a este respecto la Ley Nacional de Protección del Medio Ambiente de Bhután de 2007, en la que se afirma sucintamente que toda persona tiene el derecho fundamental a un medio ambiente sin riesgos y saludable e igualmente la obligación correspondiente de proteger y promover el bienestar ambiental del país. El Código Ambiental de Francia se refiere al derecho de las personas a un medio ambiente saludable (art. L110-2), al derecho reconocido de todos a respirar aire que no sea nocivo para la salud (art. L220-1) y a una amplia gama de derechos relacionados con la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. En el artículo 4 de la Ley de Protección de la Calidad del Aire de Filipinas de 1999, se establece de forma más detallada el derecho sustantivo a respirar aire puro, así como los derechos procesales a recibir información sobre los peligros ambientales, como la contaminación atmosférica, a participar en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente y a interponer demandas ante los tribunales para obligar a realizar actividades de rehabilitación y limpieza de las zonas contaminadas.

33. A nivel regional, los acuerdos de derechos humanos redactados después de los años setenta también han incluido el derecho a un medio ambiente saludable. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 establece que “[t]odos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo” (art. 24). En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) aprobado en 1988, se dispone que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano [...]” (art. 11, párr. 1). En 2003 la Unión Africana aprobó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, en el que se establece que las mujeres tendrán derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible (art. 18) y derecho a disfrutar plenamente de su derecho al desarrollo sostenible (art. 19). La Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 incluye el derecho a un medio ambiente saludable como parte del derecho a un nivel de vida adecuado que asegure el bienestar y una vida digna (art. 38). Del mismo modo, la Declaración de Derechos Humanos aprobada por la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental en 2012 incorpora el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (párr. 28 f).

34. Asimismo, a nivel regional, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) de 1998, redactada bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, hace referencia al “derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar” (art. 1). Por último, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), concertado y abierto a la firma en 2018, es un acuerdo regional similar a la Convención de Aarhus, pero abarca América Latina y el Caribe. Uno de los objetivos del Acuerdo de Escazú es “contribu[ir] a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible” (art. 1). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo, “[c]ada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano [...]” (art. 4). Los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional mencionados con anterioridad, todos los cuales reconocen explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable, han sido ratificados por más de 130 Estados hasta la fecha.

35. En los planos regional y nacional, los tribunales y las comisiones de derechos humanos han desempeñado un papel activo a la hora de definir el alcance del derecho a un medio ambiente saludable y las obligaciones correspondientes asumidas por los Gobiernos. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó una decisión pionera en 2001 en un caso relativo a la contaminación causada por la industria petrolera que violaba el derecho del pueblo ogoni a un medio ambiente saludable, de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Comisión determinó que los Gobiernos tienen una obligación clara de adoptar medidas razonables y otras medidas para evitar la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación, y garantizar un desarrollo y una utilización de los recursos naturales ecológicamente sostenibles¹¹. En 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que el derecho a un medio ambiente saludable de conformidad con el Protocolo de San Salvador protege a las personas y los colectivos, incluidas las generaciones futuras, y puede utilizarse para responsabilizar a los Estados por las violaciones transfronterizas que están bajo su “control efectivo”¹². La Corte Interamericana señaló: “La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”. Aunque el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no contiene referencias explícitas al medio ambiente, en la doctrina jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha hecho referencia reiteradamente al derecho a un medio ambiente saludable. Por ejemplo, en una causa relativa al peligro que supone el uso de cianuro de sodio en la extracción de oro en Rumania, el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que la inacción del Estado a la hora de adoptar medidas positivas para prevenir un desastre ambiental violaba los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y, en términos más generales, al disfrute de un medio ambiente saludable y protegido¹³. Del mismo modo, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha interpretado que el derecho a la protección de la salud

¹¹ Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Centre and Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria*, párr. 52.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva, OC-23-17, 15 de noviembre de 2017.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tatar v. Romania*, demanda núm. 67021/01, sentencia de 27 de enero de 2009, párrs. 107 y 112.

previsto en el artículo 11 de la Carta Social Europea incluye un derecho implícito a un medio ambiente saludable¹⁴.

36. Teniendo en cuenta la ratificación de los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional, las constituciones y las legislaciones nacionales, más de 150 Estados ya han establecido el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable, así como las correspondientes obligaciones. Muchos otros Estados han firmado declaraciones internacionales no vinculantes que incorporan explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable, como la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático de 2007. En total, 155 Estados han asumido la obligación jurídicamente vinculante de respetar, proteger y hacer realidad el derecho a un medio ambiente saludable, mientras que 36 Estados han expresado su apoyo a ese derecho a través de declaraciones internacionales no vinculantes¹⁵. Sin embargo, en muchos Estados hay una gran brecha entre el reconocimiento jurídico o la expresión de apoyo a ese derecho y la aplicación de medidas para respetar, proteger, hacer realidad y promover tal derecho de una manera efectiva.

IV. Reconocimiento por las Naciones Unidas del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

37. Ha llegado la hora de que las Naciones Unidas reconozcan oficialmente el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, simplemente, el derecho humano a un medio ambiente saludable. Es comprensible que los principales instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas –la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– no incluyan un derecho explícito a un medio ambiente saludable, ya que se redactaron y aprobaron antes de que el movimiento ambientalista moderno fomentara la conciencia sobre la amplitud y la profundidad de los problemas ambientales que afronta la humanidad. Sin embargo, hoy en día es indiscutible que los seres humanos dependen totalmente de un medio ambiente saludable para tener una vida digna, sana y satisfactoria. Los sistemas ecológicos, la diversidad biológica y las condiciones del planeta que son las bases fundamentales de la existencia humana se encuentran bajo una tensión sin precedentes. Si se redactara la Declaración Universal de Derechos Humanos hoy, no cabe duda de que no se omitiría el derecho a un medio ambiente saludable, puesto que es un derecho esencial para el bienestar humano y está ampliamente reconocido en las constituciones y las leyes nacionales y los acuerdos regionales.

38. Es comprensible que los Estados puedan ser renuentes a reconocer un “nuevo” derecho humano cuando parece que su contenido es vago o sus consecuencias son inciertas. Uno de los propósitos principales de la decisión del Consejo de Derechos Humanos de establecer este mandato, que comenzó en 2012, fue aclarar qué exige el derecho de los derechos humanos con respecto a la protección del medio ambiente. Como demuestran de manera contundente los amplios informes del Relator Especial, el derecho humano a un medio ambiente saludable no es un recipiente vacío que hay

¹⁴ Véase Comité Europeo de Derechos Sociales, *Marangopoulos Foundation for Human Rights v. Greece*, reclamación núm. 30/2005, decisión sobre el fondo, 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

¹⁵ Las únicas excepciones entre los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas son Omán y la República Popular Democrática de Corea.

que llenar; al contrario, su contenido ya se ha examinado, debatido, definido y aclarado exhaustivamente a lo largo de los últimos 45 años.

39. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable por las Naciones Unidas no solo sería compatible con el estado del derecho en la mayor parte del mundo, sino que también aportaría una serie de beneficios importantes y tangibles. Daría a conocer y reforzaría la idea de que las normas de derechos humanos exigen la protección del medio ambiente y que esta protección depende del ejercicio de los derechos humanos. Resaltaría que se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad. También ayudaría a garantizar que las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente siguieran desarrollándose de manera coherente e integrada. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable por las Naciones Unidas complementaría, reforzaría y difundiría ampliamente la doctrina jurídica y las normas regionales y nacionales desarrolladas a lo largo de los últimos 45 años¹⁶.

40. Al examinar la experiencia adquirida a nivel nacional se demuestran las muchas ventajas del reconocimiento oficial de este derecho. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable en las constituciones nacionales ha aumentado la visibilidad y la importancia de la protección del medio ambiente y ha proporcionado la base para la promulgación de leyes, normas, reglamentos y políticas ambientales más estrictas. Al menos 80 Estados han promulgado leyes ambientales más estrictas en respuesta directa a la incorporación del derecho a un medio ambiente saludable en sus constituciones nacionales. En Estados como la Argentina, el Brasil, Colombia, Costa Rica, España, Francia, Portugal y Sudáfrica, el derecho a un medio ambiente saludable es uno de los principios fundamentales que configura, refuerza y unifica todo el derecho ambiental. En la India, Nepal y Uganda, el derecho a un medio ambiente saludable se ha utilizado para colmar las lagunas legislativas o reglamentarias relacionadas con la contaminación atmosférica y la ocasionada por el plástico y la conservación forestal.

41. Gracias al reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable, las personas, las entidades públicas, las comunidades, los pueblos indígenas, las organizaciones de la sociedad civil y la judicatura pueden contribuir a mejorar la aplicación y el cumplimiento del derecho ambiental y, al mismo tiempo, a aumentar el respeto de los derechos humanos. Como consecuencia de la aplicación por la judicatura de los derechos constitucionales ambientales, se ha ayudado a proporcionar una red de protección contra las lagunas jurídicas, se han creado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia y, lo que es más importante, se ha contribuido a eliminar o prevenir las violaciones de los derechos humanos. Los tribunales de muchos Estados aplican cada vez más ese derecho, tal como pone de manifiesto el interés en los talleres judiciales regionales organizados por el PNUMA y el Relator Especial. A lo largo de los últimos cuatro decenios miles de causas resueltas por los tribunales de más de 50 Estados han estado relacionadas con presuntas violaciones del derecho a un medio ambiente saludable. Un ejemplo digno de mencionar es el de Costa Rica, donde el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente saludable en 1994 contribuyó a un aumento considerable en la aplicación y el cumplimiento de las leyes ambientales. En las causas sobre desechos sólidos, tratamiento de aguas residuales, contaminación atmosférica, aguas subterráneas y especies amenazadas, el Tribunal Constitucional ha protegido el derecho a un medio ambiente saludable y ha determinado que incluye una serie de principios fundamentales, como el de precaución, el de quien contamina paga y el de equidad entre generaciones.

¹⁶ Véase John H. Knox y Ramin Pejan, eds., *The Human Right to a Healthy Environment* (Cambridge, Cambridge University Press, 2018).

42. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable también ha contribuido al aumento sustancial de la responsabilidad de los ciudadanos en la gobernanza ambiental. Las personas y las organizaciones están facultadas por los elementos procesales de este derecho, lo que incluye el acceso a la información, la participación en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia. En muchas naciones que reconocen el derecho a un medio ambiente saludable, los procesos legislativos, los procedimientos administrativos y las puertas de los tribunales están abiertos ahora a los ciudadanos que tratan de proteger tanto su derecho individual a un medio ambiente saludable como el interés colectivo de la sociedad en este. Según el Índice de Democracia Ambiental, Colombia, Letonia, Lituania y Sudáfrica, entre otros países, lideran a nivel mundial la mejora del acceso a la justicia para proteger los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente saludable¹⁷. Filipinas ha elaborado un reglamento especial para litigios ambientales, cuyo objetivo específico es facilitar la protección del derecho a un medio ambiente saludable.

43. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable ha actuado como catalizador para la aprobación de leyes nacionales relacionadas con la educación ambiental en Estados como Armenia, el Brasil, Filipinas y la República de Corea. Además, los organismos internacionales y el Relator Especial han realizado grandes esfuerzos para educar a los jueces, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y otros grupos que participan en la aplicación y el cumplimiento de las leyes ambientales sobre el derecho a un medio ambiente saludable.

44. El criterio definitivo para evaluar el derecho a un medio ambiente saludable es si contribuye a que las personas y los ecosistemas sean más saludables. Las pruebas a este respecto son muy positivas. En un estudio se llegó a la conclusión de que las naciones que incorporan el derecho a un medio ambiente saludable en su Constitución disminuyen su huella ecológica, están mejor clasificadas en los índices generales de indicadores ambientales, son más proclives a ratificar los acuerdos internacionales sobre medio ambiente y han avanzado más rápidamente en la reducción de las emisiones de dióxido de azufre, óxido de nitrógeno y gases de efecto invernadero que las naciones que no han aprobado esas disposiciones¹⁸. Un segundo análisis, publicado en 2016 por dos economistas, determinó que los derechos constitucionales relativos al medio ambiente tienen una influencia causal positiva en el desempeño ambiental¹⁹. Según un tercer estudio, también publicado en 2016, los derechos constitucionales relativos al medio ambiente están positivamente relacionados con los incrementos en la proporción de población que tiene acceso al agua potable²⁰. Otros estudios han encontrado también efectos positivos derivados del reconocimiento constitucional de los derechos ambientales²¹. En otras palabras, como consecuencia del reconocimiento jurídico de su derecho a un medio ambiente saludable, muchos millones de personas respiran aire más limpio, han logrado acceder a agua potable, han reducido su exposición a sustancias tóxicas y viven en ecosistemas más saludables.

¹⁷ Véase <https://environmentaldemocracyindex.org/rank-countries#all>.

¹⁸ Véase David R. Boyd, *The Environmental Rights Revolution*.

¹⁹ Christopher Jeffords y Lanse Minkler, "Do constitutions matter? The effects of constitutional environmental provisions on environmental outcomes", *Kyklos*, vol. 69, núm. 2 (abril de 2016), págs. 294 a 335.

²⁰ Christopher Jeffords, "On the temporal effects of static constitutional environmental rights provisions on access to improved sanitation facilities and water sources", *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 7, núm. 1 (marzo de 2016), págs. 74 a 110.

²¹ Joshua C. Gellers y Christopher Jeffords, "Toward environmental democracy? Procedural environmental rights and environmental justice", *Global Environmental Politics*, vol. 18, núm. 1 (febrero de 2018), págs. 99 a 121.

45. De especial importancia son los efectos positivos del reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable en la población vulnerable, en particular las mujeres, los niños, las personas que viven en la pobreza, la población indígena, los miembros de las comunidades tradicionales, las personas de edad, las personas con discapacidad, las minorías y los desplazados. El respeto y el ejercicio del derecho a un medio ambiente saludable deben garantizar un nivel mínimo de calidad ambiental para todos los miembros de la sociedad, de conformidad con las normas internacionales, con especial atención a los grupos de población que actualmente soportan una parte desproporcionada de la carga de la contaminación y otros daños ambientales o que no disfrutaban de un acceso adecuado a bienes y servicios ambientales esenciales, como el agua potable y el saneamiento adecuado. Un ejemplo destacado es el progreso alcanzado en el respeto del derecho a un medio ambiente saludable de las comunidades empobrecidas en la cuenca hidrográfica de Matanza-Riachuelo en la Argentina, que se encuentra sumamente contaminada, de resultas de una importante decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en 2008. Tras confirmar que el derecho constitucional de los ciudadanos a un medio ambiente saludable había sido violado por una extensa contaminación industrial, la Corte ordenó a todos los niveles de gobierno y las empresas pertinentes poner en marcha amplias medidas correctivas, entre ellas, las relacionadas con la reducción de la contaminación, la restauración del medio ambiente, las actividades de limpieza y las mejoras de la infraestructura. Un decenio después de la decisión de la Corte, se han producido mejoras sustanciales en la calidad del medio ambiente (aire, agua y suelo), y se han construido nuevas infraestructuras de tratamiento de aguas residuales y agua potable. Si bien no se han resuelto totalmente los problemas ambientales que afrontan los residentes de esta zona de alto riesgo de contaminación desde hace tiempo, el alcance de los progresos es notable. Cabe señalar que, en las naciones que se enfrentan a graves problemas con respecto al estado de derecho o la pobreza extrema, es menos probable que el derecho a un medio ambiente saludable, al igual que muchos de los derechos humanos, tenga un efecto tangible y apreciable en la vida de las personas.

46. Sobre la base de la extensa experiencia adquirida en relación con el derecho a un medio ambiente saludable y su importancia fundamental en la protección de los derechos humanos amenazados por los múltiples problemas ambientales actuales, el Relator Especial recomienda que la Asamblea General reconozca el derecho en un instrumento de alcance mundial, como por ejemplo un nuevo tratado internacional. El Relator Especial observa que, en 2017, el Gobierno de Francia presentó para su examen un pacto mundial por el medio ambiente, en el que se afirma, en el artículo 1, que “[t]oda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente sano adecuado para su salud, bienestar, dignidad, cultura y desarrollo”. En mayo de 2018, la Asamblea General aprobó la resolución [72/277](#), titulada “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, por la que se estableció un grupo de trabajo especial de composición abierta para considerar posibles opciones para abordar las posibles lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente. Si se estima necesario, el grupo de trabajo considerará el alcance, los parámetros y la viabilidad de un instrumento internacional y formulará recomendaciones a la Asamblea durante el primer semestre de 2019, que podrían incluir la convocatoria de una conferencia intergubernamental para aprobar un instrumento internacional. Un instrumento resultante de este proceso ciertamente podría y debería incluir el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable.

47. Una segunda opción consistiría en la elaboración de un protocolo adicional a un tratado de derechos humanos vigente. Por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible podría ser el objeto de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta opción sería lógica, habida cuenta de que muchas constituciones nacionales incorporan el derecho a un medio ambiente saludable en el mismo capítulo que los derechos económicos, sociales y culturales. Un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconociera el derecho a un medio ambiente saludable, como instrumento centrado en una cuestión concreta, sería comparable al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Además, el mecanismo de comunicación individual establecido por el reciente Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podría proporcionar un foro importante para resolver las presuntas violaciones de los derechos humanos causadas por la degradación ambiental.

48. Un tercer enfoque potencialmente más rápido sería que la Asamblea General apruebe una resolución centrada en el derecho a un medio ambiente saludable. Podría servir de modelo la resolución en la que la Asamblea reconoce los derechos al agua y el saneamiento, que, al igual que el derecho a un medio ambiente saludable, no estaban expresamente reconocidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, pero son claramente necesarios para el pleno disfrute de tales derechos. En 2010, en su resolución [64/292](#), la Asamblea reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. El contenido de este derecho había sido abordado en detalle por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la primera Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, la Sra. Catarina de Albuquerque, antes de que la Asamblea adoptase medidas en 2010.

49. Mediante cualquiera de los anteriores mecanismos, que no son mutuamente excluyentes, el reconocimiento por las Naciones Unidas del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible actuaría como aceptación de que el derecho a un medio ambiente saludable debe protegerse universalmente (en lugar de estar sujeto al actual mosaico de medidas de protección), y serviría de impulso para que más naciones incorporen este derecho en sus constituciones y su legislación y potencialmente establezcan un mecanismo para aumentar la rendición de cuentas en caso de que los Gobiernos nacionales violen o no protejan este derecho humano fundamental. El reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente saludable también podría dar lugar a nuevos requisitos de presentación de informes (por ejemplo, como parte del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos) que contribuirían a dar relevancia a esta cuestión desde el punto de vista político y público. Asimismo, apoyaría y fomentaría la labor llevada a cabo por el PNUMA mediante su iniciativa de derechos ambientales puesta en marcha recientemente.

50. La propuesta de reconocer el derecho a un medio ambiente saludable cumple los requisitos de procedimiento y de contenido que ha establecido la Asamblea General a lo largo del tiempo para regular la proclamación de nuevos derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. En 1986, la Asamblea, en el párrafo 4 de su resolución [41/120](#), aprobó directrices que indican que los nuevos instrumentos de derechos humanos deben:

- a) Ser congruentes con el conjunto de normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos;
- b) Tener carácter fundamental y dimanar de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana;
- c) Ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables;

- d) Proporcionar, según proceda, un mecanismo de aplicación realista y efectivo que incluya sistemas de presentación de informes;
- e) Suscitar amplio apoyo internacional.

51. Cada uno de estos cinco requisitos se han cumplido claramente²². Los vínculos existentes entre un medio ambiente saludable, la dignidad humana y los derechos humanos se han reconocido desde la aprobación de la Declaración de Estocolmo en 1972. A lo largo de cuatro decenios se ha adquirido una amplia experiencia en relación con el derecho a un medio ambiente saludable en los planos nacional y regional. En sus informes anteriores, incluidos sus informes de recopilación²³, el Relator Especial catalogó el gran conjunto de normas, principios y obligaciones sorprendentemente coherentes que rigen la relación existente entre los derechos humanos y la degradación ambiental y que ha sido elaborado por los órganos creados en virtud de tratados, el Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales y los tribunales regionales de derechos humanos. El Consejo ha proporcionado una plataforma útil para los debates intergubernamentales desde 2011, cuando, en su resolución 16/11, solicitó al ACNUDH que realizara un estudio sobre los derechos humanos y el medio ambiente. El PNUMA y el ACNUDH han prestado asesoramiento especializado sobre cuestiones técnicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente saludable desde 2002, en particular mediante seminarios de expertos, reuniones de alto nivel, actos paralelos en foros internacionales y publicaciones de alta calidad. En resumen, se ha completado la suficiente labor preparatoria. Se ha realizado un análisis amplio y minucioso de los elementos, las repercusiones y las obligaciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente saludable. Este análisis se ha complementado con extensas consultas y debates políticos de larga data en que participan Gobiernos, organizaciones internacionales e intergubernamentales y la sociedad civil.

52. El reconocimiento por las Naciones Unidas de un derecho universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible sería muy oportuno en vista de los múltiples problemas ecológicos a los que se enfrenta el mundo. La Organización Mundial de la Salud informa de que casi una cuarta parte de la carga mundial de morbilidad está causada por la exposición a los peligros ambientales que se encuentran en el aire que respiramos, el agua que bebemos, los alimentos que comemos y los edificios y las comunidades en que vivimos²⁴. A pesar de la aprobación del Acuerdo de París, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero continúan aumentando y, por lo tanto, están agravando los efectos presentes y futuros del cambio climático en el bienestar humano. A pesar de la aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, está creciendo el número de especies amenazadas y extintas, y este aumento tendrá graves consecuencias para los derechos humanos y el bienestar. Aunque el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable no es un remedio milagroso para resolver estos problemas de la noche a la mañana, empoderará e inspirará a personas de todo el mundo.

²² Véase Marcos Orellana, “Quality control of the right to a healthy environment”, en *The Human Right to a Healthy Environment*, John H. Knox y Ramin Pejan, eds. (Cambridge, Cambridge University Press, 2018).

²³ Pueden consultarse en www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/MappingReport.aspx.

²⁴ Organización Mundial de la Salud, *Preventing Disease Through Healthy Environments: A Global Assessment of the Burden of Disease from Environmental Risks* (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2016).

V. Conclusiones y recomendaciones

53. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha evolucionado rápidamente en los últimos cinco decenios, y más aún en los últimos cinco años. La ecologización de derechos humanos arraigados, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad y la vida privada y familiar, ha contribuido a mejorar la salud y el bienestar de las personas en todo el mundo. Sin embargo, queda mucho por hacer para aclarar aún más y, lo que es más importante, cumplir las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En este sentido, es de suma importancia el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable a nivel mundial, a fin de que todas las personas puedan disfrutar este derecho humano fundamental en todos los Estados, y no en el subconjunto de países en los que se reconoce actualmente. El reconocimiento mundial de este derecho colmaría una laguna evidente en la estructura de los derechos humanos internacionales.

54. No cabe duda de que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho moral esencial para la salud, el bienestar y la dignidad de todos los seres humanos. Sin embargo, para que este derecho se respete, proteja y haga efectivo, se requiere su protección jurídica. Durante los cuatro últimos decenios se han registrado enormes avances a este respecto. El derecho a un medio ambiente saludable está protegido constitucionalmente en más de 100 Estados. Se ha incorporado en la legislación ambiental de más de 100 Estados. Este derecho se incluye en los tratados de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional y ratificados por más de 130 Estados. En total, 155 Estados ya han reconocido jurídicamente el derecho a un medio ambiente saludable. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable por las Naciones Unidas no solo permitiría su aplicación universal, sino que también actuaría como catalizador para la aplicación de medidas más estrictas para respetar, proteger, hacer realidad y promover este derecho de una manera efectiva.

55. Las experiencias nacionales y regionales ponen de manifiesto las posibles ventajas de que se reconozca el derecho a un medio ambiente saludable, a saber:

- Leyes y políticas ambientales más estrictas;
- Mejora de la aplicación y el cumplimiento;
- Mayor participación pública en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente;
- Reducción de las injusticias en el ámbito del medio ambiente;
- Igualdad de condiciones con los derechos sociales y económicos;
- Mejor desempeño ambiental.

56. Las pruebas presentadas en el presente informe demuestran claramente que el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable en algunos Estados ha contribuido a un aire más limpio, un agua más potable y unos ecosistemas más saludables. Estos beneficios son esenciales para la población vulnerable, en particular las mujeres, los niños, las personas que viven en la pobreza, la población indígena, los miembros de las comunidades tradicionales, las personas de edad, las personas con discapacidad, las minorías y los desplazados.

57. Por consiguiente, el Relator Especial recomienda encarecidamente que los Estados Miembros examinen con prontitud las tres opciones expuestas a grandes rasgos en los párrafos 46 a 48 del presente informe para el reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las tres opciones son un nuevo tratado internacional, como la propuesta de pacto mundial por el medio ambiente, un nuevo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y una resolución de la Asamblea General centrada en el derecho a un medio ambiente saludable. Habida cuenta de los grandes problemas ambientales a nivel mundial que actualmente provocan enormes dificultades a muchos millones de personas en todo el mundo, esta debería ser una cuestión de máxima urgencia para la Asamblea General.

58. Entretanto, el Relator Especial recomienda también que todos los Estados que han asumido el compromiso de proteger la salud de los seres humanos y los ecosistemas de los que depende el bienestar de los primeros actúen con celeridad para incorporar el derecho a un medio ambiente saludable en su marco constitucional, jurídico y normativo. Los Estados de América Latina y el Caribe deberían firmar y ratificar sin demora el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), al tiempo que otros Estados deberían considerar la posibilidad de hacerse partes en la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus).

59. El Relator Especial tiene el honor de ser parte de un extenso movimiento mundial de personas dedicadas a las tareas esenciales de la defensa de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. En todos los países y todas las comunidades hay mujeres y hombres, niñas y niños, que se pronuncian y actúan con valentía. Comprenden que existe una relación íntima e indivisible entre los derechos humanos y el medio ambiente, y que los seres humanos dependen esencialmente de ecosistemas saludables para la vida, el bienestar y la dignidad. Necesitan y merecen el apoyo de los Gobiernos, las instituciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las empresas, la judicatura y las organizaciones de la sociedad civil. El reconocimiento por las Naciones Unidas de un derecho universal a un medio ambiente saludable sería sumamente útil para empoderar, impulsar e inspirar sus constantes esfuerzos. Dada la importancia del aire puro, el agua potable, unos ecosistemas saludables y un clima estable para que las generaciones actuales y futuras puedan llevar una vida sana y satisfactoria, el reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible debería considerarse un deber moral urgente.